



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÚÍ**

CONSTANCIA: Informo señor Juez que en el presente proceso se libró mandamiento de pago el 26 de julio de 2019, en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la sociedad PRODUCTOS & SERVICIOS CRY SMA S.A.S. y el señor JUAN FERNANDO RESTREPO LOPEZ (fl. 21 C. Ppal.). A la parte accionada se le notificó el 12 de noviembre de 2020, conforme al artículo 8° de junio de 2020, en las direcciones de correo electrónico suministradas por la parte actora y cumpliendo todos los requisitos exigidos en la citada norma, aportadas y que obran en el anexo 08 del expediente digital, términos que vencieron en forma suficiente sin que procedieran a pagar o proponer excepciones frente al mandamiento de pago. Se verificó en el Software de gestión y no aparece escrito presentado por los ejecutados. enero 25 de 2021.

Juan Diego Muñoz Castaño  
Of. Mayor

Veintidós de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0090  
RADICADO N° 2019-00177-00

## 1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. frente a la sociedad PRODUCTOS & SERVICIOS CRY SMA S.A.S. y el señor JUAN FERNANDO RESTREPO LÓPEZ, se libró mandamiento de pago el 26 de julio de 2019 (fls. 21 C. Ppal.) quienes fueron debidamente notificados como se verifica en la constancia secretarial que antecede, sin que dentro del término procedieran al pago o a oponerse a las pretensiones.

## 2. CONSIDERACIONES

A la parte demandada se le notificó en debida forma como ya se enunció, por lo que es procedente dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

**RADICADO N° 2019-00177-00**

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a tres millones de pesos (\$3.000.000.00), conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**3. DECISIÓN**

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA),

**RESUELVE:**

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la Sociedad PRODUCTOS & SERVICIOS CRYSMSA S.A.S. y el señor JUAN FERNANDO RESTREPO LÓPEZ, como se indicó en el auto de apremio del 26 de julio de 2019 (fls. 21 C. Ppal.).

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del Proceso).

Tercero: Requerir a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00).

**RADICADO N° 2019-00177-00**

Por secretaría la liquidación.

Quinto: Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 05 fijado en la página web de la rama judicial el 03 de febrero de 2021 a las 8:00.a.m

SECRETARIA